



Jorge Iván Ospina Gómez
Senador

PROYECTO DE LEY NO. 121/14

“POR LA CUAL SE CREA UN SUBSIDIO ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. El subsidio especial para los trabajadores en situación de discapacidad, es una prestación social pagadera en dinero, equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente y su objetivo fundamental consiste en aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento propio del trabajador en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 2°. Este subsidio especial, no constituye salario, ni se computará como factor del mismo para el pago de las prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social. Es irrenunciable, inembargable y no es gravable fiscalmente.

ARTÍCULO 3°. Los pagos efectuados por concepto del subsidio para los trabajadores en situación de discapacidad son deducibles para efectos de la liquidación de impuesto sobre la renta para la equidad CREE.

ARTÍCULO 4°. Están obligados a pagar el subsidio especial para los trabajadores en situación de discapacidad, los empleadores del sector público y privado que cuenten con uno o más trabajadores en situación de discapacidad

ARTÍCULO 5°. Son beneficiarios del subsidio especial, los trabajadores al servicio de los empleadores señalados en el artículo 4° y que además:

1. Se encuentren con y/o en situación de discapacidad, cuya diversidad física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, al interactuar con el orden social, laboral e incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Certificado por la Empresa Promotora de Salud – EPS, a la que pertenezca.
2. No devenguen más de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



PARÁGRAFO: El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término no mayor a 6 meses, las condiciones para la expedición del certificado que acredite la condición de trabajador en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 6°. Para el cómputo de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, sólo se tendrá en cuenta la remuneración fija u ordinaria de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso del salario variable, para establecer el límite de remuneración que da derecho a obtener el subsidio especial, se fija como ingreso base de liquidación el promedio de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior o durante el tiempo que hubiere laborado el trabajador cuando fuere inferior a dicho lapso.

ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, salvaguardando las normas más favorables a los trabajadores en situación de discapacidad.

De los honorables Senadores,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Senador De La Republica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un subsidio especial a favor de los trabajadores en situación de discapacidad y a cargo de los empleadores del sector público y privado, equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente.

El subsidio tendrá las características de una prestación social pagadera exclusivamente en dinero, no será constitutiva de salario por lo tanto no se computará como factor del mismo para el pago de las prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social.

Como medida de protección, este subsidio especial será irrenunciable, inembargable y no es gravable fiscalmente.

La necesidad de esta prerrogativa consiste en aliviar las cargas económicas a las que se ven enfrentados los trabajadores en situación de discapacidad, que para sobrellevar su vida cotidiana como los demás ciudadanos deben gastar más.

Si bien el proyecto implica una carga económica al sector empleador del país, en la medida que contraten a persona en situación de discapacidad, se propone que los pagos efectuados por concepto del subsidio para los trabajadores en situación de discapacidad sean deducibles para efectos de la liquidación de impuesto sobre la renta para la equidad CREE.

2. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Hablar de la discapacidad en Colombia y en el mundo, implica remitirnos a los diferentes modelos con que la doctrina médica y social explican este fenómeno.

En primera medida se encuentra el **Modelo de prescindencia**, se caracteriza por acotar que las personas con discapacidad no aportan nada a la sociedad por lo que se debe prescindir de ellas. A este tipo de personas se les consideran inválidos, NO válidos, para la sociedad.

Por su parte el **Modelo Médico-Rehabilitador**, explica que la discapacidad se asocia a una enfermedad y en lo posible se debe “curar”.

En cambio el **Modelo Social**, expone que los orígenes de la discapacidad son las barreras sociales que excluyen a las personas. En la medida en que estas barreras se eliminen la persona no tiene una discapacidad. A manera de ejemplo establece que si todo el transporte público fuera de fácil acceso con rampas y ascensores, las personas que usan silla de ruedas o muletas no tendrían discapacidad para acceder.

Una mirada progresista de la discapacidad en Colombia implica cambiar el paradigma y volcarnos al modelo social, que impone la *Convención Sobre Personas Con Discapacidad*, de la Naciones Unidas, ratificado por Colombia desde el 10 de mayo de 2011.

Bajo esta perspectiva es pertinente que las acciones afirmativas a las que nos comprometimos para asegurar la igualdad de derechos y oportunidades para las personas con discapacidad, se materialicen en beneficios tangibles que contribuyan a que la población en situación de discapacidad, en especial los trabajadores, goce de una vida en condiciones de dignidad.

De conformidad con la Sentencia C No. 066 de 2013, la Corte Constitucional manifestó que:

“...

Las normas actuales sobre los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, en especial las contenidas en la CDPD, modifican el paradigma expuesto y adoptan el que se ha denominado como modelo social de la discapacidad. Esta concepción se basa en admitir que la discapacidad no es un asunto que se derive exclusivamente de las particularidades físicas o mentales del individuo, sino que también tiene un importante concurso en la misma las barreras que impone el entorno, de diferente índole, las cuales impiden que la persona con discapacidad pueda ejercer adecuadamente sus derechos y posiciones jurídicas. El cambio de paradigma en este escenario está basado en considerar a la persona en situación como discapacidad desde el reconocimiento y respeto de su diferencia. Si bien se mantiene en el modelo social el deber estatal de rehabilitación y tratamiento de la discapacidad, en modo alguno estos toman la forma de requisitos para la inclusión social. En contrario, la mayoría de las obligaciones del Estado frente a las personas con discapacidad se concentran en la remoción de barreras que impidan su plena inclusión social, ámbito donde cobran especial relevancia deberes de promoción del diseño universal y de ajustes razonables. Entonces, el modelo social se basa en que la



Jorge Iván Ospina Gómez
Senador

discapacidad no debe comprenderse como una condición anormal que debe superarse para el acceso a los derechos y bienes sociales, sino como una particularidad del individuo, intensamente mediada por las barreras físicas, sociológicas y jurídicas que impone el entorno, generalmente construido sin considerar las exigencias de la población con discapacidad. De allí que la protección de estos derechos dependa de la remoción de esas barreras, a través de diversos instrumentos, siendo el primero de ellos la toma de conciencia sobre la discapacidad, que sustituye la marginalización por el reconocimiento como sujetos de derecho. En este orden de ideas, acerca de las ventajas que presenta el modelo social de la discapacidad, en especial respecto de la eficacia de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad a la dignidad humana, la igualdad y la autonomía, la Corte ha señalado que

“...la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad se aborda en la actualidad desde el modelo social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que tengan. Con la anterior perspectiva hay un cambio de paradigma en la forma cómo debe abordarse la discapacidad, pues según esta aproximación, la discapacidad surge principalmente del fracaso de la adaptación del ambiente social a las necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad, no de la incapacidad de estas personas de adaptarse al ambiente. Bajo este modelo, la discapacidad es principalmente un problema de discriminación y estigmatización. Además, las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad surgen de un ambiente no adaptado a sus condiciones. (...) Por tanto, no puede desconocerse que el ambiente (físico, cultural, etc.) puede tener un impacto positivo o negativo en la manera de asumir y entender la discapacidad, pues “los efectos de la discapacidad sobre una persona dependen de manera fundamental del entorno social, es decir, que la discapacidad no es únicamente un problema individual. Esto significa que un medio social negativo y poco auspiciador puede convertir la discapacidad en invalidez, y que, por el contrario, un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de las personas afectadas con una discapacidad”.

En particular, una de las condiciones negativas que contribuyen a la exclusión de las personas con discapacidades es la no adaptación del ambiente físico a las necesidades de esta población, es decir, el entorno físico está concebido para personas sin ningún tipo de discapacidad, lo cual corresponde al imaginario social acerca la belleza, lo que brinda bienestar, las potencialidades que cada uno debe tener, etc.

Efectivamente la realidad nacional desnuda una serie de barreras sociales, físicas y jurídicas que sumergen al ciudadano en situación de discapacidad, al punto de considerarse a sí mismo como invalido. Bajo estas condiciones la situación de discapacidad de no sólo implica menor calidad de vida, sino que además sale oneroso.

Un discapacitado físico grave es una persona con serias dificultades para desplazarse, manipular objetos y comunicarse. Para sobrellevar su vida cotidiana, estas personas demandan la atención continuada de gente que les asista (cuidadores) y necesitan, además, una serie de objetos materiales y servicios específicos. Todo esto supone un gasto adicional que al resto de la población no le afecta.

Las talanqueras sociales obligan al ciudadano con diversidad física a adaptar su vivienda, su vehículo (si tiene) su computador, gastar más en la modificación de su ropa, higiene e incluso ocio, y para desplazarse tiene que ir acompañado por alguien o algo. Incurrir en más tiempo para lograr objetivos básicos de la vida cotidiana, y hoy en día el tiempo es oro.

Así las cosas las, cumplir con el mandato de la igualdad material supone el desarrollo de acciones afirmativas, entendidas como **“las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.”**¹ En otras palabras, sigue afirmando la Corte Constitucional que la noción de acción afirmativa está encaminada a (i) “favorecer a determinada persona o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdad de tipo social, cultural o económico, que los afectan...” y a (ii) “lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga una mayor representación...”

Conforme a lo anterior el grupo de personas que delimita el presente proyecto de ley corresponde a las personas en situación de discapacidad sea física,

¹ Sentencia T 933 de 9 de Diciembre de 2013. Corte Constitucional. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

intelectual, visual o auditiva, entre otras reconocidas clínicamente, que se encuentren trabajando. Entendiendo que la empleabilidad de estas personas implica en sí misma una eliminación de barreras para superar la situación de discapacidad pues se involucra al sujeto en el desarrollo de una actividad productiva para acceder a una fuente de ingresos y ponerlas al servicio del crecimiento de la sociedad.

Pero el desempeño de una labor demanda más gastos para el trabajador en situación de discapacidad, pues el cumplimiento de la labor encomendada requiere seguir un horario, mayores y constantes desplazamientos, mayor desgaste físico, cambios en la alimentación, consumo de medicamentos, erogaciones en vestuario, entre otras particularidades que se predicen de la vida de un trabajador, que comparadas con el trabajador no discapacitado lo ubican e situación de desigualdad.

3. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal de las normas, de forma clara y explícita manifestó que la disposiciones contenidas en el proyecto de ley son compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los costos fiscales del proyecto redunda en; (i) el pago que deben hacer los empleadores del sector público y mixto a los trabajadores que empleen en situación de discapacidad; (ii) la contabilización y reducción de ingresos frente el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, de los particulares que realicen el pago del subsidio.

4. CONCLUSIONES

Los ciudadanos que se encuentran en alguna circunstancia y/o situación de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y a la luz de la **Convención Sobre Personas Con Discapacidad**, de la Naciones Unidas, ratificado por Colombia, así como otros instrumentos de carácter internacional, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional ha expresado la importancia de tener en cuenta que al interior de la población discapacitada, convergen distintas necesidades dependiendo del tipo y grado de discapacidad que se tenga, por ello, no basta con que se adopten medidas afirmativas en relación con ese grupo, sino que éstas deben responder a sus necesidades particulares y para ello debe realizar los ajustes razonables que se requieran.



La realización del derecho a la igualdad material de las personas con discapacidad, implica que las medidas legislativas, administrativas, entre otras, respondan a su situación concreta. Estas adaptaciones, a la luz del instrumento internacional de la Convención Sobre Personas Con Discapacidad se denominan ajustes razonables, que involucran no solo la infraestructura física sino también las reglas jurídicas. Por lo que es pertinente que en esta instancia legislativa se asuma la protección positiva de estos conciudadanos.

Por las razones expuestas solicito al Honorable Congreso de la República que vote positivamente la presente iniciativa, teniendo en cuenta los graves problemas de salud pública que se están presentando en el país con ocasión de la praxis indebida de la cirugía plástica.

De los honorables Senadores,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Senador De La Republica